



Ingreso al Despacho: 14 junio de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO**

Socorro, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte actora, encaminadas a procurar la notificación personal de cada una de las personas citadas como demandados y de aquellos que en el trasegar procesal fueron vinculados en aquel extremo, advierte este Despacho, que con algunos de ellos no se concluyó el ciclo notificadorio; no obstante, confirieron poder en favor de profesionales del derecho para que los representaran en las presentes diligencias. Este es el caso puntual de los señores Arminda Liliana Villarreal Pava, María Edith Villarreal Pava, Jairo Villarreal Amado, Hugo Villarreal Vargas y Lilia Villareal Vanegas.

Se dice lo anterior, por cuanto verificada la documentación que obra a folios 54, 58, y 82 del Pdf. 008 del expediente digital, se aprecia que en los certificados de comunicación electrónica N° 1050020864815, N° 1050020869915 y el N° 1050020874615 que dan cuenta del resultado del envío de las notificaciones a los señores Arminda Liliana Villarreal Pava, María Edith Villarreal Pava y Jairo Villarreal Amado –bajo las ritualidades descritas en el art. 8 del decreto 806 de 2020-, se enuncia la siguiente nota: “...El mensaje de datos no se pudo entregar electrónicamente al destinatario...”. Adicionalmente porque, a pesar de haberse remitido por correo físico el aviso de que trata el art. 29 del CPTSS a los señores Liliana Villarreal Vanegas<sup>1</sup> Hugo Villarreal Vanegas<sup>2</sup> y Jairo Villarreal Amado<sup>3</sup>, con resultado satisfactorio; aquellos demandados no comparecieron dentro de la oportunidad legal para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda. No obstante, como se dijo anteriormente, todos ellos, confirieron poder<sup>4</sup> para su representación en las presentes diligencias.

Así las cosas, con el fin de evitar que se configuren circunstancias que puedan ser invocadas como futuras nulidades y en aras de garantizarles su derecho de defensa y contradicción, además por ser imperativo legal, -por así disponerlo la norma adjetiva procesal Civil, aplicable por remisión expresas del art. 145 del CPTSS-, será necesario a voces del art. 301 del C.G.P., proceder a su notificación por conducta concluyente, salvo los demandados Liliana Villarreal Vanegas y Hugo Villarreal Vanegas, pues previo a ello, deberán adecuar el poder que le fue conferido a su apoderada, de acuerdo a las siguientes precisiones:

<sup>1</sup> Ver Folios 4 al 7 del Pdf. 0016 alojado en el cuaderno principal rad. 2021-00036

<sup>2</sup> Ver folios 4 al 7 del Pdf. 0018 alojado en el cuaderno principal rad. 2021-00036

<sup>3</sup> Ver folios 8 al 11 del Pdf. 0018 alojado en el cuaderno principal rad. 2021-00036

<sup>4</sup> Arminda Liliana Villarreal Pava y María Edith Villarreal de Plata, en favor de Aristóbulo Meneses Rueda –folios 24 a 27 del Pdf. 0007, Liliana Villarreal Vanegas y Hugo Villarreal Vanegas en favor de la abogada Zully Yaneth Niño Sánchez –folios 5 a 6 del Pdf. 0017- y Jairo Villarreal Amado en favor del togado Luis Orlando Martínez Galvis – según obra a folios 6 a 7 del Pdf. 0020- piezas procesales alojadas en el expediente digital rad. 2021-00036.



Los poderes allegados fueron conferidos a través de mensajes de datos –en consonancia con lo previsto en el art. 5 del decreto 806 del 2020, cuerpo normativo que para la fecha de su presentación se encontraban vigentes-; sin embargo, de conformidad al precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, es necesario, que, obre constancia de donde surja claramente la intención del poderdante de conferir el poder, ello con el fin de dar autenticidad a este instrumento; sobre el particular ha indicado, la alta corporación: “...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento... Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad... debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia...”. Surge pertinente agregar que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. En razón de lo anterior se le solicita a la apoderada judicial, se sirva aportar este instrumento – poder- acreditando el mensaje de datos a través del cual se garantice fehacientemente la manifestación de sus poderdantes de querer conferir poder, -en la forma descrita en el precedente atrás relacionado-, o en su defecto con constancia de presentación personal o de reconocimiento – en caso de no otorgarse a través de mensaje de datos-, para lo cual se le concederá el término de 5 días.

Retomando lo pertinente frente a los demandados Arminda Liliana Villarreal Pava, María Edith Villarreal Pava, Jairo Villarreal Amado, este Despacho dispone tenerlos por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2021<sup>5</sup> y de las demás providencias que se hayan dictado dentro del proceso; notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique el auto que reconoce personería a los abogados que representan sus intereses –por así disponerlo el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.-

Disponiendo igualmente correrles el respectivo término de traslado de la demanda por diez (10) días, el cual empezará a correr y se computará en la forma dispuesta en el inciso segundo del art. 91 del C.G. del P., esto es: “...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro Santander,

<sup>5</sup> Providencia visible al Pdf. 0004, alojado en la carpeta N° 0001 del expediente digital rad. 2021-00036.



## RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ARMINDA LILIANA VILLARREAL PAVA, MARÍA EDITH VILLARREAL PAVA y JAIRO VILLARREAL AMADO, del auto admisorio de la demanda proferido el 11 de mayo de 2021 y de las demás providencias proferidas al interior de este proceso; esto, desde el día de la notificación del presente proveído, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de diez (10) día, para surtir el traslado de la demanda a los señores ARMINDA LILIANA VILLARREAL PAVA, MARÍA EDITH VILLARREAL PAVA y JAIRO VILLARREAL AMADO; el cual empezará a correr y se computará en la forma dispuesta en el inciso segundo del art. 91 del C.G. del P.

**TERCERO:** REQUERIR a la profesional del derecho ZULLY YANETH NIÑO SÁNCHEZ, para que proceda a presentar el poder en la forma que quedó dispuesta en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

**Parágrafo-** Vencido el término anterior, el Proceso deberá ingresar al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente a los demandados Liliana Villarreal Vanegas y Hugo Villarreal Vanegas.

**CUARTO:** RECONOCER, al abogado ARISTÓBULO MENESES RUEDA identificado con la C.C. No. 91.102.032 expedida en el Socorro y con T.P. No. 117.229 del C.S. de la Judicatura, como apoderado especial de las demandadas Arminda Liliana Villarreal Pava y María Edith Villarreal Pava; para los fines otorgados en el poder especial aportado a este diligenciamiento.

**QUINTO:** RECONOCER, al abogado LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS identificado con la C.C. No. 1.098.726.456 expedida en Bucaramanga (S) y con T.P. No. 297.808 del C.S. de la Judicatura, como apoderado especial del demandado Jairo Villarreal Amado; para los fines otorgados en el poder especial aportado a este diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a54c202ed7a2fc9bc4cd9df5ef0b85aa154cd114228e060481b7c1f7be555d2**

Documento generado en 29/06/2022 10:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**